



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA SALA DE LO SOCIAL
SECRETARIA FREIRE CORZO-RJ**

PLAZA DE GALICIA
Tfno: 981184 845/959/939 Fax: 881881133 /981184853
NIG: 15030 34 4 2014 0000056 N02700

CONFLICTOS COLECTIVOS 0000044 /2014

DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL DE CCOO DE GALICIA
ABOGADO: FERNANDO ESCARIZ FERNANDEZ

DEMANDADOS: UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA (UGT), UNIVERSIDAD DE A CORUÑA ,
CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG)

MAGISTRADO PRESIDENTE ILMO.SR:
DON JOSE MANUEL MARIÑO COTELO
ILMOS. MAGISTRADOS:
DON FERNANDO LOUSADA AROCHENA
DON MANUEL CARLOS GARCIA CARBALLO

En A Coruña, a 13 de octubre de 2014.

Habiendo visto esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados, los autos de CONFLICTO COLECTIVO N° 44/2014, EN NOMBRE DEL REY, han dictado la siguiente

SENTENCIA

En conflictos colectivos 44/2014, la demanda formalizada por el letrado DON FERNANDO ESCARIZ FERNANDEZ, en nombre y representación de SINDICATO NACIONAL DE CCOO DE GALICIA, contra UNIVERSIDAD DE A CORUÑA, parte demandadas en estas actuaciones, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON FERNANDO LOUSADA AROCHENA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

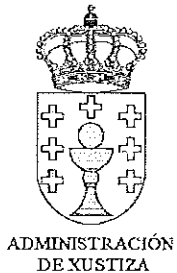
PRIMERO. Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada en materia de CONFLICTO COLECTIVO.

SEGUNDO. Admitida a trámite mediante decreto de fecha 26 de junio de 2014, se celebraron los correspondientes actos de juicio oral en fecha 25 de septiembre de 2014, con el resultado que consta en el acta al efecto levantada.

En virtud de los antedichos precedentes procesales, expresamente se declaran los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Resultan afectados por el presente conflicto colectivo (ámbito del conflicto) el conjunto del Personal de Administración y Servicios que presta servicios en régimen

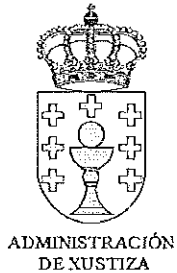


jurídico laboral para la Universidad de A Coruña en los Campus Universitarios de A Coruña y Ferrol en un número aproximado de 648.

SEGUNDO. El II Convenio Colectivo para el personal docente e investigador laboral de la UDC, en relación con las pagas extraordinarias dispone: "Artículo 30. As pagas extraordinarias serán dúas ao ano e faranse efectivas nos meses de xuño e decembro. Os conceptos que se inclúen nestas pagas serán o soldo, a antigüidade e o complemento de destino. Percibiránse, asimesmo, as pagas adicionais do complemento específico nos mesmos termos e proporción que se determine para o persoal docente investigador funcionario".

TERCERO. En el Diario Oficial de Galicia (DOG) de fecha 28 de febrero de 2013, se publicó la Ley 2/2013, de 27 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2013, que en los artículos 37 y 38, se refiere a las retribuciones previstas para las Universidades públicas de Galicia, entre ellas la de A Coruña y, en concreto, en el artículo 37.2, después de reseñar en su apartado 1 el límite máximo de los costes del personal de las Universidades allí citadas, dispone en sus apartados 2 y 3: "Dos. Las retribuciones del personal al servicio de las entidades integrantes del Sistema Universitario de Galicia se reducirán en un porcentaje equivalente al obtenido de la aplicación de lo indicado en la letra d) del apartado Uno del artículo 21 de la presente ley sobre las retribuciones íntegras anuales del personal funcionario de la Xunta de Galicia, debiendo suponer este ajuste en su conjunto un 5 % de la masa salarial de cada entidad. Tres. Dicha reducción se aplicará sobre los conceptos retributivos cuya regulación no sea de competencia estatal y se acordará al amparo de las competencias de la CA de Galicia, respetando el ejercicio de la autonomía universitaria. Esta reducción será de aplicación a todo el personal conforme a las retribuciones íntegras anuales y con independencia de su relación laboral y de la aplicación presupuestaria con que se financie".

CUARTO. En el artículo 38 de la referida Ley, bajo el marbete "retribuciones adicionales del personal al servicio de las entidades integrantes del Sistema universitario de Galicia", se establecen, en su apartado 1, las cuantías de las retribuciones adicionales correspondientes a los complementos retributivos autonómicos vinculados al reconocimiento a la labor docente, a la labor investigadora, por los cargos de gestión y a la excelencia curricular docente e investigadora que, en su caso, correspondan al personal docente e investigador funcionario y contratado doctor quedando fijado en las cuantías siguientes: "Complemento de reconocimiento a la labor docente: la cuantía anual será de 950 euros. Complemento de reconocimiento a la labor investigadora: la cuantía anual será de 855 euros. Complemento de reconocimiento



por los cargos de gestión: la cuantía anual del tramo concedido será de 228 euros. Complemento de reconocimiento a la excelencia curricular docente e investigadora: la cuantía del tramo concedido será de 380 euros". Y, en el apartado 2, se dispone: "Dos. Sobre las anteriores cuantías se practicarán los ajustes precisos para conseguir la reducción señalada en el artículo 37".

QUINTO. Con fecha 18 de abril de 2013, y tras varias reuniones con las gerencias de las Universidades gallegas, la Consellería de Hacienda - Dirección Xeral de Planificación e Orzamentos de la Xunta de Galicia elaboró un conjunto de criterios interpretativos sobre el ajuste retributivo de las entidades integrantes del Sistema Universitario de Galicia previsto en los artículos 37 e 38 da Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2013, que se podrían emplear para aplicar el ajuste en base a lo realizado con el personal de la Xunta con el fin de proporcionar pautas de actuación a las entidades que integran el sistema universitario de Galicia. Dichos criterios se han aportado documentalmente en los autos y se tienen aquí por reproducidos.

SEXTO. Tras las reuniones que tuvieron lugar con las Mesas de Negociación tanto de personal docente e investigador como de administración y servicios, sin que se llegase a acuerdos sobre la materia, la Gerencia de la Universidad de A Coruña dictó la Instrucción de fecha 18 de junio de 2013, para dar cumplimiento a la Ley 2/2013, y en aplicación de los criterios establecidos por la Xunta de Galicia, relativa a la aplicación de la reducción de retribuciones dispuestas en artículos 37 y 38 de la Ley 2/2013, de 27 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el 2013.

SÉPTIMO. En el apartado primero de la referida Instrucción de la Gerencia de la Universidad de A Coruña, se hace referencia al cálculo de la reducción retributiva aplicado por la Gerencia, así como el importe íntegro anual de las retribuciones de cada trabajador/a, después de descontar los trienios. Sobre esta base se aplicaron los porcentajes equivalentes a la definida en el artículo 21.1.d) de la Ley 2/2013, según la tabla que figura en el anexo de Instrucción y anexo VII de la Orden de la Consellería de Facenda de 11.3.2013:

| RETRIBUCIONES | | % |
|---------------|-----------|-------|
| DESDE | HASTA | |
| 71.960,28 | | 7,00% |
| 66.835,56 | 71.960,27 | 6,90% |

| | | |
|-----------|----------------------|-------|
| 62.804,64 | 66.835,55 | 6,60% |
| 55.060,04 | 62.804,63 | 6,30% |
| 49.269,39 | 55.060,03 | 6,10% |
| 42.312,69 | 49.269,38 | 5,75% |
| 39.164,83 | 42.312,68 | 5,37% |
| 33.354,96 | 39.164,82 | 5,19% |
| 31.721,29 | 33.354,95 | 4,92% |
| 28.735,26 | 31.721,28 | 4,56% |
| 21.859,48 | 28.735,25 | 4,27% |
| 13.551,30 | 21.859,47 | 4,21% |
| 0,00 | 13.551,29 1,5 SMI | 0,00% |

OCTAVO. El apartado segundo de la mencionada Instrucción se refiere a los conceptos retributivos sobre los que se aplicaron los porcentajes de reducción a que alude el hecho anterior, y por lo que se refiere al personal de administración y servicios que presta servicios en régimen jurídico laboral para la UDC (ámbito personal del conflicto), los conceptos incluidos fueron: (a) complemento específico adicional que se percibe en las pagas extraordinarias de junio y diciembre; (b) IPC galego; y (c) complementos retributivos autonómicos. De no ser suficiente la aplicación de la reducción sobre los conceptos anteriores, se calculará la necesaria reducción sobre los restantes conceptos retributivos incluidos en pagas extraordinarias de junio y diciembre.

NOVENO. En el apartado tercero de la tan citada Instrucción de la Gerencia de la Universidad de A Coruña, bajo la rúbrica "outras regras de aplicación", consta la forma en la se efectuará la reducción en las correspondientes nóminas del personal afectado, lo que damos por reproducido.

DECIMO. Al personal afectado por el presente conflicto colectivo se le aplicó la reducción salarial en el complemento específico adicional que se percibe con las pagas extraordinarias de junio y de diciembre de 2013 y cuando la cuantía resultante no alcanzó el porcentaje total a detraer previsto en las tablas, también en los restantes conceptos incluidos en las pagas extras de junio y diciembre. En los supuestos en que el importe a reducir era mayor a la suma de las pagas adicionales del complemento específico, la diferencia hasta el importe total se le aplicó reduciendo también las dichas pagas extraordinarias.



UNDÉCIMO. No se formuló reclamación previa por estar excluida a tenor del artículo 70 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. Los hechos declarados probados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, se han deducido de la valoración conjunta de la prueba documental aportada y practicada en el acto de juicio por las partes litigantes, representando la valoración de dicha prueba la convicción de este Tribunal cuya expresión se fundamenta en los razonamientos que a continuación se exponen y que le han llevado a tal convicción y a la conclusión que de la misma se extrae, de acuerdo con lo alegado y probado en acto de juicio por las partes litigantes.

SEGUNDO. El sindicato CCOO interpuso demanda de Conflicto Colectivo, a cuya petición se adhirieron así la Confederación Intersindical Galega (CIG) como la Unión General de Trabajadores de Galicia (UGT), interesando, en el suplico de la demanda, "(i) que, en función de lo establecido en los convenios colectivos de aplicación, la estructura salarial y retribuciones a percibir por los trabajadores para el año 2013, han de ser las mismas que venían percibiendo hasta entonces, y en consecuencia, que se deje sin efecto la reducción salarial efectuada. (ii) Subsidiariamente, y para el supuesto de no aceptarse la anulación en los términos antes interesados, que la reducción salarial realmente practicada se ha realizado al margen de las previsiones establecidas en la Ley 2/2012. (iii) Subsidiariamente que se deje sin efecto la reducción en los términos expresados, aplicando la misma, no sobre las mensualidades ya vencidas, sino exclusivamente sobre las pendientes a partir del 1 de marzo de 2013, fecha de entrada en vigor de la Ley 2/2013, declarando el derecho del personal afectado por el presente conflicto a percibir las cantidades correspondientes a los servicios efectivamente prestados con carácter previo a la entrada en vigor de la referida ley presupuestaria en los importes que a cada uno corresponda". Frente a tales pretensiones de la parte demandante, por la demandada Universidad de A Coruña (UDC), se alegó, en primer lugar, la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haber sido demandada la Xunta de Galicia, toda vez que los salarios que abona la Universidad proceden de la transferencia que la Comunidad autónoma realiza a la UDC y, asimismo, se alegó la propia excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, por no haber sido llamadas al proceso las otras dos Universidades públicas gallegas (la de Vigo y la de Coruña), lo que determina que, con carácter prioritario, sustancie lo

concerniente a tales óbices y, así las cosas, en cuanto a la primera de dichas alegaciones, relativa a la falta de litisconsorcio pasivo por no haber sido demanda la Xunta de Galicia, la misma debe ser rechazada, en línea con lo que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, resolvió en sus Sentencias de 30 y 31.10.2013, Autos de conflicto colectivo 42 y 45/2013, referidos a la supresión de la paga extra del personal docente e investigador laboral y del personal de servicios, correspondiente al año 2012, y más recientemente, dos Sentencias de 23.9.2014, Autos de conflicto colectivo 38 y 39/2014, en que se sustanciaron asuntos de análoga significación al presente, así como la Sentencia de 30.12.2014, dictada por esta Sección en relación con asunto de análoga significación al presente si bien relativo al personal docente e investigador laboral de la UDC, resoluciones todas ellas en donde se razona que "la Sala considera que la relación jurídico procesal se encuentra debidamente constituida, habida cuenta que la acción entablada por la parte demandante se dirige contra las Universidades Públicas demandadas que, en calidad de empleadoras, son las titulares del vínculo laboral con todo el personal afectado por el presente conflicto colectivo, sin que sea necesario traer al proceso a la Xunta de Galicia, por el mero hecho de que conforme a la Ley de Universidades, transfiera las nóminas. En este mismo sentido ya se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la sentencia de 15 de marzo de 2013 (Sentencia 244/2013). Por otro lado, de aceptarse la tesis sostenida por la parte demandada implicaría que cada vez que un trabajador/a de una Universidad dirigiera una demanda contra aquella y dicha petición fuera de carácter económico (reclamación de cantidad, despido, extinción de contrato etc.) tuviera que demandar y traer al proceso a la Comunidad Autónoma, lo que conduciría al absurdo y todo lo que conduce al absurdo hay que rechazarlo de plano". Por otro lado, y en lo atinente a la falta de litisconsorcio pasivo por no haber sido traídas al presente proceso las Universidades de Santiago de Compostela y Vigo, tampoco podemos acoger dicha excepción, ya que la titular del vínculo laboral con todo el personal afectado por el presente conflicto colectivo es la Universidad de A Coruña, sin que sea necesario traer al proceso a otros empleadores, como las citadas Universidades, cuyo personal nada reclama en esta litis, siendo ajenos completamente al presente conflicto, y no resultando por ello afectados por las pretensiones que se ventilan en el presente proceso, razón por la cual se rechaza también esta excepción, siendo de añadir que, admitir la alegada excepción, implicaría que hubiese necesidad de demandar a todas las empresas firmantes de un determinado convenio colectivo, cuando reclaman los empleados de una sola de las empresas afectadas por el convenio, lo que resulta inaceptable jurídicamente. Así lo hemos razonado además en la Sentencia de 30.12.2014, dictada por esta Sección en relación con asunto de análoga significación al presente si



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

bien relativo al personal docente e investigador laboral de la UDC.

TERCERO. Cabe señalar que el sindicato demandante, y los que se adhirieron a sus pretensiones, alegan, en apretada esencia, la inconstitucionalidad de la reducción salarial prevista en la Ley 2/2013; la competencia exclusiva del Estado en material de legislación laboral conforme al artículo 149.1.7 de la Constitución Española; la violación del artículo 37.1 de la Constitución Española que establece la garantía del derecho a la negociación colectiva, así como la fuerza vinculante de los convenios, en relación con el artículo 28.1 de la Constitución Española que reconoce el derecho a la libertad sindical; que la reducción constituye un modificación sustancial de las condiciones de trabajo; lo establecido en el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores sobre la obligación de respetar el Convenio durante todo el tiempo de su vigencia; que de los artículos 27 y 38 de la Ley 2/2013 no se deriva la aplicación de la reducción salarial en los términos en que se hizo y la vulneración del artículo 9.3 de la Constitución Española, sobre prohibición de retroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales y quiebra del principio de seguridad jurídica y confianza legítima, por afectar la reducción salarial parcialmente al periodo de prestación de servicios anterior a la entrada en vigor de la Ley 2/2013. Y, así las cosas, cabe señalar que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su Sentencia de 30.9.2014, a la que antes aludimos, ha resuelto, en relación con el personal docente e investigador laboral de la USC, consideraciones similares, asimismo en relación con una pretensión igual a la de autos, en los siguientes términos:

<<Esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su sentencia de 31.10.2013, a la que se refieren las antes citadas de 23.9.2014, declaró que no era necesario el planteamiento de la cuestión de constitucionalidad de la norma, que en este caso sería de la Ley 2/2013, por cuanto, en relación con la forma de la norma y la validez de la misma, indiscutida la situación económica del erario público ante la crisis económica notoria y fundándose precisamente la norma en dicha situación la urgencia para adoptar medidas de calado económico se haya explicitada en la exposición de motivos de la misma, habiendo rechazado dicho Tribunal Constitucional, en supuestos similares, cuestiones relativas a la forma de Real Decreto Ley para adoptar medidas de calado económico; en cuanto al fondo la norma adoptada se impone al convenio colectivo, cuestión resuelta de forma reiterada tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de jerarquía normativa, por lo que desde tal punto de vista el debate se haya resuelto, por último en relación con la irretroactividad de las normas perjudiciales o restrictivas de derechos (artículo 9 CE) se considera que tal cuestión es de legalidad ordinaria que permite su resolución por vía interpretativa sin

necesidad de plantear dicha cuestión, por lo que se desestima la alegación, lo que, aplicado al caso, determina que no se puede tachar de inconstitucional la reducción salarial acordada por la Universidad demandada, mientras que, en orden a la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral conforme al artículo 149.1.7 de la Constitución, cabe señalar, en línea con las Sentencias de esta Sala citadas ut supra, la reducción salarial operada vía Ley de Presupuestos General de la Comunidad Autónoma de Galicia, no tiene la consideración de materia laboral, sino que conforme al criterio que viene sustentado el Tribunal Constitucional, por todas, la Sentencia 190/2002, la competencia exclusiva del Estado en materia laboral, ha de interpretarse con un alcance y en un sentido concreto y restringido, referido solo al trabajo por cuenta ajena, esto es, legislación que regula directamente la relación laboral y, en este sentido, cabe señalar que no es legislación laboral, la coordinación de la planificación general de la actividad económica establecida en la Ley de Presupuestos General de una Comunidad Autónoma, pues la misma no persigue regular directamente las relaciones laborales, sino que, tal como consta en la exposición de motivos de dicha Ley Autonómica 2/2013, los recortes salariales se fundamentan en la necesidad de continuar con la racionalización del gasto público iniciado a mediados de 2009, en la situación económica nacional e internacional en el momento de elaboración de los presupuestos, realizándose fundamentalmente el ajuste en el gasto de carácter improductivo y, de no ser suficiente, debe complementarse el ajuste con un esfuerzo en materia de personal, continuando dicha exposición por señalar que el ajuste retributivo se establece de acuerdo con los principios de universalidad, equidad y progresividad y se configura como una reducción que resulta de aplicar a las retribuciones íntegras un porcentaje equivalente al que se obtienen de acuerdo con lo establecido en el art. 21.1.d) de la Ley 2/2013 para el personal funcionario, de manera que tales motivos obedecen a la necesidad de mantener la sostenibilidad de las cuentas públicas en un escenario de reducción del objetivo del déficit y que obliga a mantener los niveles retributivos hasta que se consigan ingresos en unos términos semejantes al momento en que se incorporaron las pagas adicionales del complemento específico en los meses de junio y diciembre, mientras que por lo que atañe a la infracción del artículo 37.1 de la Constitución Española, garantía del derecho a la negociación colectiva y la fuerza vinculante de los Convenios, en relación con el artículo 28.1 de la Constitución Española, derecho a la libertad sindical y lo atinente a que la reducción salarial integra una modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la necesidad de acuerdo previo entre partes, así como la vulneración del artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores sobre la obligación de respetar el Convenio durante todo el tiempo de su vigencia, así como la mención a que no tiene cobertura jurídica la reducción



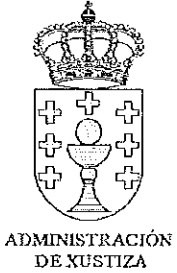
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

salarial en los términos en que se hizo, cabe señalar que la Sala 4ª del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de examinar en distintos supuestos la legislación autonómica y su prevalencia sobre los Convenios Colectivos, de manera que la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13.5.2014 examina la Ley Autonómica de Galicia 1/2012, y su prevalencia sobre el V Convenio Colectivo Único para el personal laboral de la Xunta de Galicia, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 16.4.2013, en la que se contiene el siguiente razonamiento: "En definitiva y en esencia, la cuestión que plantean los Sindicatos recurrentes no es otra que la alegada prevalencia de lo establecido en el Convenio Colectivo ... con respecto a lo dispuesto en una Ley formal o norma jurídica con rango de Ley, como lo es, en el presente caso, la Ley 1/2012, do 29 de febrero, de medidas temporales en determinadas materias de empleo público de la Comunidad Autónoma de Galicia, que, alegan modifica, entre otros, preceptos convencionales relativos a incapacidad temporal, determinados beneficios sociales, descanso y festivos, derecho al comedor, gratificación por jubilación y periodo de descanso de Navidad o Semana Santa. Y esta cuestión ya ha sido resuelta reiteradamente por esta Sala. En efecto -como destaca la Sentencia TS/IV 12 febrero 2013, cuya doctrina seguimos por razones de seguridad jurídica- aún cuando hemos venido manteniendo y así lo recordamos en nuestra sentencia de 28 septiembre 2011 (recurso casación 25/2010), con cita de la sentencia de 4 mayo 1994 (recurso 3311/1993), que ante todo se ha de tener en cuenta que los Convenios Colectivos tienen plena fuerza vinculante entre las partes que los han suscrito, de modo que vienen a constituir la norma más directa y específica que regula las relaciones jurídico-laborales existentes entre ellas, por ser una verdadera fuente de Derecho, tal como se desprende de lo que disponen el artículo 37.1 de la Constitución Española y los artículos 3.1.b) y 82 del Estatuto de los Trabajadores. En este sentido la Sentencia de esta Sala de 9 de diciembre de 1983, siguiendo los criterios de la de 5 de noviembre de 1982, precisó que el Convenio Colectivo es actualmente, de acuerdo con el artículo 37.1 de la Constitución, fuente del derecho al reconocérsele fuerza vinculante, y por consiguiente centro originador de los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral (artículo 3.1.b) del Estatuto de los Trabajadores) ... Y las Sentencias también de esta Sala del Tribunal Supremo, dictadas en fechas más recientes, de 24 de enero de 1992 y 29 de abril de 1993 manifiestan que reiterada jurisprudencia ha sentado que la garantía constitucional de la fuerza vinculante de los convenios colectivos implica la atribución a los mismos de una eficacia jurídica en virtud de la cual el contenido normativo de aquéllos se impone a las relaciones de trabajo incluidas en sus ámbitos de aplicación de manera automática (Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 58/1985, de 30 de abril), ello será así, siempre y cuando, no nos encontremos ante supuestos de derecho necesario ya que el Convenio Colectivo,

en cuanto tiene valor normativo y se inscribe en el sistema de fuentes, ha de someterse a las normas de mayor rango jerárquico y ha de respetar el cuadro de derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución (STC 177/1998, citada en nuestra sentencia de 16 de febrero de 1999 (recurso de casación 3808/2997), y en especial, como ya tuvimos ocasión de señalar en esta última sentencia, cuando se trate de leyes presupuestarias estatales o de las Comunidades autónomas que impongan -como aquí acontece- límites máximos al incremento de las retribuciones del personal laboral al servicio de las administraciones, entes u organismos públicos, en cuyo caso la primacía de la Ley es incuestionable de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional. Concluye la referida Sentencia TS/IV 12 febrero 2013 que más recientemente, esta doctrina de la preeminencia de dichas leyes sobre lo establecido en el convenio colectivo, ha sido también aplicada por esta Sala, con cita de doctrina constitucional, en asuntos litigiosos similares y en relación asimismo con entidades y empresas públicas de diversas Comunidades Autónomas, entre otras en las Sentencias de 31 de enero de 2012 (recurso 184/2010), 14 de marzo de 2012 (recurso 112/2011), 23 de abril de 2012 (recurso 186/2011), 24 de abril de 2012 (recurso 60/2011), 30 de abril de 2012 (2) (recursos 180/2011 y 187/2011), 15 de mayo de 2012 (recurso 206/2011), y 19 de junio de 2012 (recurso 129/2011), a las que pueden adicionarse, entre otras, la STS/IV 15 noviembre 2012 (recurso 251/2011). Por otra parte, como sintetiza y argumenta la sentencia del TS/IV 20 diciembre 2012 (recurso 275/2011), cuyos razonamientos asumimos con relación al presente recurso en el que se cuestiona análogo tema, los autos del Tribunal Constitucional 85/2011, 115/2011, 179/2011 y otros posteriores han resuelto el tema de las supuestas vulneraciones de la Constitución denunciadas en el recurso mediante un detenido razonamiento que se puede resumir así: (1) la actual situación de crisis económica financiera, uno de cuyos ingredientes es el elevado déficit público, integra el caso de extraordinaria y urgente necesidad que habilita al Gobierno para dictar disposiciones, como la del RD-L 8/2010, de reducción de las retribuciones de los empleados públicos, en cuanto que tal reducción incide directamente en el montante de dicho déficit; (2) el referido RD-L 8/2010 no contiene una regulación de carácter general sobre el derecho a la negociación colectiva, ni afecta tampoco a la fuerza vinculante propia de los convenios colectivos, que es la fuerza vinculante de una fuente del derecho subordinada a las disposiciones con rango o fuerza de ley; (3) en particular, son ajustadas a la Constitución las limitaciones presupuestarias de la negociación colectiva en el sector público establecidas por las Comunidades Autónomas a partir del RD-L 8/2011; (4) del artículo 37.1 CE no emana ni deriva la supuesta intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal, incluso aunque se trate de una norma sobrevenida; y (5) tampoco existe infracción del artículo 14 Constitución



Española por parte de las disposiciones autonómicas de aplicación del RD-L 8/2010, teniendo en cuenta que en ellas no consta discriminación de grupos o clases de trabajadores al servicio de la misma", de manera que de la citada doctrina jurisprudencial se deduce que la Ley Autonómica está por encima de la norma convencional cuya aplicación se pretende, sin que esta interpretación comporte vulneración de los principios de jerarquía normativa y de la fuerza vinculante de los convenios, lo que, asimismo, determina que no se evidencie la nulidad de una pretendida modificación sustancial de condiciones que hubiese de vehicularse ex artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 82 del mismo Cuerpo Legal ni concurre la ausencia de cobertura jurídica de la reducción salarial sin perjuicio de lo que en definitiva hemos de establecer en orden al alcance de la misma, deviniendo ajustada a derecho la regulación contenida en la Ley Autonómica 2/2013 por la que se reducen las pagas extras y complementos previstos en los artículos 30 y 31 del II Convenio Colectivo para el personal laboral docente e investigador de la Universidad de A Coruña y resulta ajustada a la legalidad la reducción salarial acordada por dicha Universidad en aplicación de la referida Ley Autonómica y, sentado lo hasta aquí expuesto, cabe establecer que la reducción salarial acordada tiene sustento legal que la ampara, siendo de recordar, al socaire de lo ya señalado en las tan citadas sentencias de esta Sala de lo Social, que en la Sentencia de 30.10.2013 (Autos de conflicto colectivo 42/2013), este Tribunal ya decidió sobre la supresión de la paga extra para el año 2012, para el personal que está dentro del ámbito de aplicación del II convenio colectivo del personal laboral docente e investigador de la Universidad demandada, señalando que comporta un derecho perfeccionado y consolidado en el tramo que iba del 1 de enero de 2012 hasta el día de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, que suprime dicha gratificación para el indicado personal, siendo así que, en el caso que nos ocupa trataría de determinar si los trabajadores afectados por el presente conflicto ... había perfeccionado su derecho a las retribuciones reducidas desde el 1 de enero de 2013 hasta el día de la entrada en vigor de la Ley 2/2013 de PG de la Comunidad Autónoma de Galicia, que entró en vigor el 1 de marzo de 2013 y, en tal sentido, cabe señalar que, la sentencia de esta Sala de 30.10.2013, declaró que "el II Convenio Colectivo para el personal docente e investigador laboral de las Universidades referidas, en relación a las pagas extraordinarias del referido personal, establece: artículo 30 - pagas extraordinarias y adicionales - las pagas extraordinarias serán dos al año y se harán efectivas en los meses de junio y diciembre - los conceptos que se incluyen en estas pagas serán el sueldo, antigüedad y el complemento de destino. Al resolver un supuesto muy similar que afectaba a los trabajadores de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, el TSJ de dicha Comunidad, en la mencionada Sentencia de 15 de marzo de

2013 (Sentencia 244/2013), declaró (que) a las gratificaciones extraordinarias se les reconoce unánimemente, doctrinal y judicialmente, naturaleza salarial, concibiéndose como una percepción económica que el trabajador va obteniendo día a día con la ejecución de su prestación laboral, encuadrándose con claridad en la categoría de salario diferido. En esta línea se inscribe la STS de 21 de abril de 2010, recurso 479/2009, que señala las gratificaciones extraordinarias constituyen una manifestación del llamado salario diferido, se devengan día a día, aunque su vencimiento tiene lugar en determinados meses del año, y su importe debe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador, salvo que por norma convencional de carácter prioritario se establezcan exclusiones, o bien, importes específicos. Como afirma la STS del 30 de enero de 2012, recurso 260/2011, el fundamento de este criterio, que calcula el importe de cada una de las dos pagas extraordinarias desde las fechas respectivas de percepción de la correspondiente del año anterior, radica en la naturaleza de estos complementos retributivos, que son salario diferido devengado día a día cuyo vencimiento tiene lugar, salvo pacto en contrario, en festividades o épocas señaladas. Este cómputo responde también al carácter anual que estas gratificaciones extraordinarias tienen conforme al artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores, que cumple mejor su función ateniéndose a un criterio cronológico de fecha a fecha desde la percepción anterior de la misma paga. El arco temporal que influye en el devengo de cada gratificación extraordinaria es el de los doce meses precedentes, e insistimos, así se desprende implícitamente de la lectura del artículo 69 del Convenio de aplicación, puesto que su abono es en el mes de diciembre, aunque nada impide que se hubiera previsto otra clase de devengo semestral o cuatrimestral. Bajo las premisas que anteceden la tesis desplegada por el sindicato CCOO, que es coincidente en lo esencial con la mantenida por el sindicato UGT, tiene base y fundamento: El devengo del derecho a la paga extra de navidad es anual comprendiendo del 1 de enero al 31 de diciembre, por doceavas partes, (STSJ Madrid 31 de marzo de 2008, recurso 5052/2007) sin que el RDL 20/2012, que guarda silencio sobre lo ya devengado, impida iniciar el cómputo generado desde que fue abonada la paga homóloga del año anterior. En su consecuencia, se trata de un derecho económico ya perfeccionado y consolidado, integrado en el patrimonio de los trabajadores afectados, no de una simple mera expectativa de derecho, en el tramo que va del 1 de enero al 14 de julio de 2012, anterior a la entrada en vigor del RDL 20/2012, al haberse prestado servicios, todo ello en consonancia con la doctrina del Tribunal Constitucional contenida, entre otras muchas, en su Sentencia 184/2011 y Auto 162/2012. La mencionada sentencia del TSJ de Madrid, añade, además (que) sería discriminatorio e injustificado, vulnerando el derecho a la igualdad, suprimir en su totalidad la paga extraordinaria de Navidad de 2012 respecto al personal afectado por el presente conflicto colectivo y mantenerla, proporcionalmente,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

en función del tiempo de trabajo, al personal que hubiera extinguido su contrato de trabajo antes del 15 de julio de 2012. No tendría ningún sentido, a mayor abundamiento, sino se quiere dar un tratamiento discriminatorio e injustificado que vulneraría el principio de igualdad del artículo 14 CE, suprimir la paga extraordinaria de Navidad en su totalidad respecto del personal afectado por el presente conflicto colectivo y, en cambio, mantenerla proporcionalmente en función del tiempo devengado respecto a los trabajadores que hayan visto extinguido sus contratos de trabajo por cualquier causa en las universidades demandadas antes del 15 de julio de 2013. Y es que, a la extinción del contrato, como es lógico, ha de procederse a la liquidación o cálculo de la parte de paga(s) extra(s) devengada(s), sin que resulte lícito denegarlas a los contratados en régimen temporal, según preconiza doctrina constitucional (STC 177/1993, de 31 mayo). Por todo ello y teniendo en cuenta que el devengo del derecho a la paga extraordinaria de Navidad a que hace mención el artículo 30 del II Convenio Colectivo para el personal docente e investigador laboral de las Universidades referidas, es anual, hemos de convenir, de acuerdo con la doctrina expuesta, que comporta un derecho perfeccionado y consolidado en el tramo que va del 1 de enero al 14 de julio de 2012. Y en consecuencia, todo el personal afectado por el presente conflicto colectivo tiene derecho a que le sea abonada la parte proporcional de la paga extraordinaria devengada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto - Ley 20/2012", y en línea con lo expuesto, cabe establecer que, habida cuenta de que la paga extra de navidad tiene un carácter anual y que la mayoría del personal afectado por el presente conflicto colectivo ha visto reducidas sus retribuciones en las nóminas del mes de junio y diciembre, coincidiendo con el abono de paga extras de dichos meses, los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo tenían perfeccionado y consolidado su derecho a las mismas retribuciones del año anterior en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 1 de marzo de 2013, fecha de entrada en vigor de la Ley 2/2013 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia, por lo que procede acoger la pretensión subsidiaria contenido en el apartado (iii) de la demanda, y declarar el derecho del personal afectado por el presente conflicto a percibir las cantidades correspondientes a los servicios efectivamente prestados con carácter previo a la entrada en vigor de la referida Ley Presupuestaria>>.

Todo lo expuesto es extensible sin dificultad argumental al Personal de Administración y Servicios que presta servicios en régimen jurídico laboral para la Universidad de A Coruña en los Campus Universitarios de A Coruña y Ferrol, que es el que delimita el ámbito del presente conflicto colectivo, debiendo, en consecuencia, decidirse en los mismos términos en los cuales hemos decidido en la recién transcrita Sentencia de 30 de septiembre de 2014.

FALLO

Estimando parcialmente la demanda de conflicto colectivo formulada por la representación del Sindicato Nacional de CCOO de Galicia, a la que se adhirió la Confederación Intersindical Galega (CIG) y la Unión General de Trabajadores de Galicia (UGT) frente a la Universidad de A Coruña, declaramos el derecho del Personal de Administración y Servicios que presta servicios en régimen jurídico laboral para la Universidad de A Coruña en los Campus Universitarios de A Coruña y Ferrol, a percibir las cantidades correspondientes a los servicios efectivamente prestados con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley General de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia (1 de marzo de 2013), en proporción al importe que corresponda por el porcentaje reducido para cada trabajador afectado por el presente conflicto colectivo, durante el año 2013.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en la Oficina Judicial dentro de los CINCO DIAS siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de la justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 600 euros en la c/c abierta en BANESTO a nombre de este T.S.J.GALICIA SALA DE LO SOCIAL con el núm. 1552000037 N° demanda en 4 dígitos año demanda en dos dígitos acreditando mediante presentación del justificante de ingreso así, como en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la Cuenta de Depósitos la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Sala con el anuncio de recurso.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.